

**INFORME SECRETARIAL:** El Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2023 01161 de ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA en contra de CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO, informando que se allegó respuesta al requerimiento. Sírvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia proferida el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela instaurada por ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA en contra de CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO se dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de ALEXANDER GARCÉS SAAVEDRA.*

*SEGUNDO: ORDENAR a CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificándola en forma efectiva a la parte actora.*

*TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.*

*CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión...”*

Mediante proveído del dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) se realizó requerimiento al incidentado para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela (PDF 02 C02).

El accionado CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO allegó los correos electrónicos que remitió al actor, con copia al Despacho en la que daba respuesta al derecho de petición (PDF 04, 05 y 06) y que fueron notificadas a la dirección electrónica [dralexandergarces@gmail.com](mailto:dralexandergarces@gmail.com), la cual coincide con la aportada por el actor en el acápite de notificaciones dentro del escrito de petición (folio 14 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de las respuestas, los mismos se expone en los siguientes términos:

<b>Solicitud</b>	<b>Respuesta</b>
<p>1. Informe desde que año elabora peritajes respecto a pozo sépticos y hasta la fecha cuantos ha expedido, como el que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN.</p> <p>2. Informe cual es el conocimiento técnico que lo avala para peritar el cumplimiento de los requisitos de un pozo séptico.</p> <p>3. Informe cual es el procedimiento que se usted debe agotar para concluir que un pozo séptico NO CUMPLE las medidas mínimas de retiro.</p> <p>4. Informe si le es legítimo emitir conceptos sin contar con una inscripción renovada a la cámara de comercio, tal como el que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN.</p> <p>5. Extiéndame una copia de la Resolución 0330 de 2017 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR (sic) FAMILIAR y especifíqueme los artículos que según su INFORME TÉCNICO incumpla.</p> <p>6. Extiéndame el archivo original de todas las fotografías arrimadas como evidencia en su INFORME TÉCNICO a fin de validar que las mismas se hayan producido el 29 de agosto de 2023, fecha en la que según su informe se hizo la visita que le permitió sendas evidencias.</p> <p>7. Informe si el 29 de agosto de 2023, en plena época de sequía, pudo percibir con sus propios sentidos las Afectaciones en la vivienda debido a las aguas escurrientas NO canalizadas por el predio colindante, lo que plasmó como evidencia consistente en dos fotografías en su INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN.</p> <p>7.1. Si no pudo percibir la Afectación y consecuentemente no la digitalizó, informe quien le extendió la evidencia reflejada en su INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN.</p> <p>8. Informe porque razón su INFORME TÉCNICO no contiene evidencia de la canal que a su vez lleva las aguas a la caja de inspección de la propiedad (folio 1 de su informe).</p> <p>9. Informe si el 29 de agosto de 2023 pudo percibir con sus propios sentidos la caja de inspección del lote 19, la que menciona en el folio 1 de su INFORME TÉCNICO que ahora</p>	<p>Respuesta 19 de octubre de 2023 (PDF 04)</p> <p>De conformidad con su derecho de petición, mediante el cual manifiesta algunas situaciones respecto al estudio técnico que se le realizó a su vecina colindante, señora YENNI CAROLINA DUQUE GARZON. En el marco de la ley 1755 de 2015, procedo a dar respuesta en los siguientes términos: 1. Informe desde que año elabora peritajes respecto a pozo sépticos y hasta la fecha cuantos ha expedido, como el que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN. Respecto al punto número uno de su petición, me permito informar que a la fecha no tengo presente cuantos peritajes técnicos he realizado puntualmente referidos a pozos sépticos, sin embargo, cabe anotar que la elaboración de informes o peritajes técnicos es una actividad común llevada a cabo por profesionales en el área de ingeniería civil y profesiones afines, teniendo en cuenta esto, me permito desagregar un poco mi formación y experiencia profesional a continuación: Soy ingeniero civil desde el año 2009 graduado de la universidad del Quindío, cuento con un posgrado en Estructuras de la Universidad Nacional desde el año 2012; además en mi experiencia profesional, me he desempeñado como ingeniero Civil para diferentes entidades tales como: • Secretaria de Educación Municipal de Armenia • Secretaria de Infraestructura Municipal de Armenia • Secretaria de Infraestructura Departamental del Quindío • Secretaria de Infraestructura de Salento • Secretaria de Infraestructura de la Tebaida • Secretaria de Planeación Departamental del Quindío • Secretaria de Infraestructura Departamental del Quindío • Plan Departamental de Aguas del Quindío • Curaduría 1 y 2 de Armenia. Entre otras. En cuanto a su solicitud de Informar desde que año elabora peritajes respecto a pozo sépticos, me permito informar que he realizado inspecciones e informes técnicos referentes a diversos tópicos desde el año 2009, año en que me gradué como ingeniero civil, sin embargo No tengo presente la cantidad de informes realizados específicamente a este tema. 2. Informe cual es el conocimiento técnico que lo avala para peritar el cumplimiento de los requisitos de un pozo séptico. Respecto Al punto número dos, debo decir que el conocimiento lo he adquirido en mi formación como ingeniero civil, durante un ejercicio profesional superior a 10 años, el cual se viene realizando desde el año 2009 y en la ejecución de trabajos encomendados por mi condición profesional. Además, se debe tener en cuenta de la existencia de</p>

<p>me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN.</p> <p>10. Extienda copia del mecanismo, autorización privada, orden administrativa o judicial que le permitió introducirse a mi predio, el LOTE 18, medirlo y digitalizarlo para extender el INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN.</p> <p>10. Le ruego que lo anterior lo haga en un término máximo de 10 días siguientes contados a partir de la recepción de este ruego constitucional, tal como ordena la Ley 1437 de 2011. Lo anterior para evitar acudir al Juez de Tutela y de eventualmente obstruir la justicia</p>	<p>documentos técnicos, que son fácilmente consultables tales como: El Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento (RAS 2000), específicamente: Sección II. Título E. Capítulo E.3. Numeral E.3.4.2. Cabe anotar que lo afirmado en el informe técnico no obedece a la existencia o No de componentes del sistema séptico, ni de filtraciones presentadas en el sistema como se adjunta en el parágrafo citado en el punto 2 del derecho de petición (Consideraciones), obedece en este caso puntual “a la distancia que existe entre el pozo séptico ubicado en el lote 18 y los linderos de la propiedad motivo del informe (lote 19), en relación con los lineamientos del Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS, Sección II, Título E. Capítulo E.3. Numeral E.3.4.2 Localización; “Resolución 0330 de 2017 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR (sic) FAMILIAR”. 3. Informe cual es el procedimiento que se usted debe agotar para concluir que un pozo séptico NO CUMPLE las medidas mínimas de retiro. En respuesta al punto 3, el procedimiento realizado fue el de medir la distancia existente entre el pozo séptico ubicado en el lote 18, por medio de una cinta métrica “sin ingresar en ningún momento al lote 18 de manera física”, pues dicha medida se hizo desde el lote 19, ingresando exclusivamente una cinta métrica, sin realizar afectaciones o daños como consta en fotografía anexa. Se procedió entonces a cotejar dicha medida con lo estipulado en el Reglamento técnico del sector de agua potable y saneamiento básico RAS, Sección II, Título E. Capítulo E.3. Numeral E.3.4.2 Localización. Distancia obtenida en campo = 1.4 metros Al remitirnos a la Sección II, Título E. Capítulo E.3, E.3.4 tanque séptico. Numeral E.3.4.2, encontramos textualmente lo siguiente: Localización: Debe conservarse las siguientes distancias mínimas: 1.5 metros distantes de construcciones, límites de terrenos, sumideros y campos de infiltración. Al cotejar dicha distancia se encuentra que es menor a la estipulada, en conclusión, me permito concluir que NO CUMPLE, puntualmente este numeral. 4. Informe si le es legítimo emitir conceptos sin contar con una inscripción renovada a la cámara de comercio, tal como el que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN. En respuesta al punto 4, me permito informar que mi tarjeta profesional se encuentra vigente y sin ningún tipo de sanción o de antecedentes negativos, además la emisión de conceptos técnicos no requiere de inscripción en cámara de comercio ya que se trata de un servicio de Prestación de servicios profesiones liberales. Por lo cual me permito citar textualmente lo</p>
---	--

	<p>consultado a través de la web: “Quienes se dedican a la prestación de servicios inherentes a profesiones liberales, como la ingeniería o la medicina, no son comerciantes. Por lo tanto, no tienen que cumplir con las obligaciones previstas en el Código de Comercio (C. Co.), entre ellas matricularse en el registro mercantil, precisó la Superintendencia de Industria y Comercio”, Fuente: (<a href="https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/mercantilpropiedad-intelectual-y-arbitraje/prestacion-de-servicios-de">https://www.ambitojuridico.com/noticias/mercantil/mercantilpropiedad-intelectual-y-arbitraje/prestacion-de-servicios-de</a>). 5. Extiéndame una copia de la Resolución 0330 de 2017 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR (sic) FAMILIAR y especifíqueme los artículos que según su INFORME TÉCNICO incumpla. Con Relación al punto 5, me permito aclarar que La Resolución 0330 del 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se puede consultar en la página web de dicha entidad; se adjunta a continuación el link para su consulta, además de que dicha resolución puede ser consultada a través de la página del ministerio de vivienda (se adjunta link para su consulta): <a href="https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minviviendact_0330_2017.htm">https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minviviendact_0330_2017.htm</a> <a href="https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-agua-y-saneamientobasico/reglamento-tecnico-sector/reglamento-tecnico-del-sector-de-agua-potabley-saneamiento-basico-ras">https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-agua-y-saneamientobasico/reglamento-tecnico-sector/reglamento-tecnico-del-sector-de-agua-potabley-saneamiento-basico-ras</a></p> <p>Además, se adjunta copia de la Resolución 0330 de 2017 en formato PDF. Cabe aclarar lo siguiente: La resolución 0330 de 2017 adoptó el Reglamento técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento básico (RAS) y derogó las resoluciones anteriores, según lo consultado. Fuente: <a href="https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-agua-y-saneamientobasico/reglamento-tecnico-sector/reglamento-tecnico-del-sector-de-agua-potabley-saneamiento-basico-ras">https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-agua-y-saneamientobasico/reglamento-tecnico-sector/reglamento-tecnico-del-sector-de-agua-potabley-saneamiento-basico-ras</a>. 6. Extiéndame el archivo original de todas las fotografías arrimadas como evidencia en su INFORME TÉCNICO a fin de validar que las mismas se hayan producido el 29 de agosto de 2023, fecha en la que según su informe se hizo la visita que le permitió sendas evidencias. Con Relación al punto 6, me permito aclarar que el archivo original (Informe Técnico) yace en poder de la Señora Yenni Carolina Duque Garzón, quien era la parte interesada en la emisión del informe, sin embargo, en virtud de dar cumplimiento a su solicitud le fue requerido a la señora YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN. copia escaneada del informe en mención, este se adjunta en formato PDF como evidencia. así</p>
--	--

	<p><i>mismo se anexan dos carpetas comprimidas con los siguientes archivos (Fotos Visita de Campo – Fotos evidencias suministradas), en aras de suministrar lo solicitado por usted en este punto. Aclarando que las fotografías anexas al informe técnico entregado obedecen algunas a las tomadas en campo y otras a las evidencias entregadas por la afectada, la señora (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN). Desagregadas y ubicadas así, en el informe técnico: Pagina 1 - Tomadas en visita de campo Pagina 2 - Primeras dos fotos tomadas en visita de campo - dos fotos ultimas suministradas por la afectada (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN) Pagina 3 - Tomadas en visita de campo Pagina 4 - Suministradas por la afectada (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN) 7. Informe si el 29 de agosto de 2023, en plena época de sequía, pudo percibir con sus propios sentidos las Afectaciones en la vivienda debido a las aguas escorrentias NO canalizadas por el predio colindante, lo que plasmó como evidencia consistente en dos fotografías en su INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN. 7.1. Si no pudo percibir la Afectación y consecuentemente no la digitalizó, informe quien le extendió la evidencia reflejada en su INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN. Es de anotar que las fotografías anexas al informe obedecen algunas a información suministrada por la propietaria del lote afectado y otras tomadas en campo, como se explica en el punto anterior, cabe anotar que las conclusiones del informe no están basadas en las afectaciones encontradas si no a las evidencias entre niveles de los dos lotes y pendientes de los mismos, lo que lleva a concluir las causas de escorrentía, entendiendo por escorrentía a la lámina de agua que circula sobre la superficie. En respuesta al punto 7, numeral 7.1 del derecho de petición, me permito afirmar que las fotografías anexas al informe técnico entregado obedecen algunas a las tomadas en campo y otras a las evidencias entregadas por la afectada como se explica en el punto 6. Aclarando que la fotografía en mención obedece a las evidencias suministradas por la afectada (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN). 8. Informe porque razón su INFORME TÉCNICO no contiene evidencia de la canal que a su vez lleva las aguas a la caja de inspección de la propiedad (folio 1 de su informe). En respuesta al punto 8, se debe decir que la pregunta No es manifiesta en aclarar a cuál canal y caja de inspección se refiere; si se refiere a las obras evidenciadas dentro del lote 19 o las evidenciadas en el lote 18.</i></p>
--	---

	<p><i>Específicamente, la evidencia del canal ubicado en el lote 19, se encuentran en las 3 primeras fotografías del informe técnico, páginas 1 y 2, lote propiedad de la señora (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN), es de aclarar que en el momento de la inspección NO se consideró relevante tomar fotografías de la caja de inspección localizada en la propiedad anteriormente mencionada. En cuanto a lo que se pudo observar referente al lote 18, se evidencia una canal en concreto que finaliza en el lindero del predio, no observándose a simple vista la existencia de un sumidero o caja dentro del lote 18, como puede evidenciarse en las fotografías de la página 4 del informe técnico. Se debe tener en cuenta que no se contaba con permiso de ingreso hacia dicha propiedad, por lo que la auscultación visual obedece a lo que se alcanzó a ver desde el lote 19 y la información suministrada por la señora (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN). La visita técnica realizada tenía como finalidad examinar el muro construido en aras de contener las aguas de escorrentía provenientes del lote 18, por lo que la canal y la caja en mención NO eran elementos principales dentro de dicho informe. Aclarando que la inspección realizada obedece a una auscultación visual donde algunos elementos pueden llegar a ignorarse al NO considerarse relevantes dentro de la misma. 9. Informe si el 29 de agosto de 2023 pudo percibir con sus propios sentidos la caja de inspección del lote 19, la que menciona en el folio 1 de su INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN. En respuesta al punto 9 del derecho de petición, se debe aclarar que en la visita técnica se pudo observar la existencia de una caja de inspección ubicada aproximadamente a 2 metros del muro, sin embargo, No se tomó evidencia fotográfica de la misma, por NO considerarlo relevante dentro del informe técnico. 10. Extienda copia del mecanismo, autorización privada, orden administrativa o judicial que le permitió introducirse a mi predio, el LOTE 18, medirlo y digitalizarlo para extender el INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN. En respuesta al punto 10, me permito aclarar que en ningún momento ingrese a su predio para realizar medición de la distancia, como se puede evidenciar en la fotografía adjunta como evidencia, lo que ingreso a una determinada distancia de su predio fue un metro, sin generar algún tipo de perturbación o daño.</i></p> <p><i>Respuesta 19 de octubre de 2023 (PDF 05) Anexa imágenes de informe técnico, Resolución 030 de 2017, Fotos de Visita de Campo.</i></p>
--	--

	<p><i>Respuesta 20 de octubre de 2023 (PDF 06)</i></p> <p><i>Anexa la respuesta expedida el 19 de octubre, Resolución 030 de 2017, distancias de pozo séptico, fotos.</i></p>
--	---

Ahora, conviene precisar que la parte actora dentro del escrito de incidente de desacato refiere que recibió una contestación, sin embargo, no se encuentra de acuerdo con la información brindada, por lo que se analizará cada pretensión motivo de de inconformidad presentada:

1. El accionante refiere:

*Respecto al punto primero de la petición del 12 de septiembre de 2023 donde se le rogó que extendiera una copia de la Resolución 0330 de 2017 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR (sic) FAMILIAR y especifíqueme los artículos que según su INFORME TÉCNICO incumple a lo que contestó que la resolución se puede consultar en la página web de la entidad.*

Frente a la manifestación expuesta, observa el Despacho que la inconformidad no es de la primera pretensión del derecho de petición, sino que de la solicitud 5° como quiera que este establece “*Extiéndame una copia de la Resolución 0330 de 2017 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR (sic) FAMILIAR y especifíqueme los artículos que según su INFORME TÉCNICO incumple*”.

Ahora, se observa que el accionado al responder este numeral le informó: “*me permito aclarar que La Resolución 0330 del 2017 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se puede consultar en la página web de dicha entidad; se adjunta a continuación el link para su consulta, además de que dicha resolución puede ser consultada a través de la página del ministerio de vivienda (se adjunta link para su consulta)*”:

[https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion\\_minviviendact\\_0330\\_2017.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/resolucion_minviviendact_0330_2017.htm) <https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-agua-y-saneamientobasico/reglamento-tecnico-sector/reglamento-tecnico-del-sector-de-agua-potabley-saneamiento-basico-ras>

Además, se adjunta copia de la Resolución 0330 de 2017 en formato PDF. Cabe aclarar lo siguiente: *La resolución 0330 de 2017 adoptó el Reglamento técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento básico (RAS) y derogó las resoluciones anteriores, según lo consultado. Fuente:* <https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-agua-y-saneamientobasico/reglamento-tecnico-sector/reglamento-tecnico-del-sector-de-agua-potabley-saneamiento-basico-ras> .

Para este Despacho la respuesta expedida es parcial, como quiera que si bien le aportó la Resolución 0330 de 2017 (folios 164 a 345 PDF 06), la que valga la pena aclarar también puede ser descargada por el accionante, lo cierto es que no se pronunció respecto a especificar los artículos que incumple según el informe técnico o de ser el caso si no se incumplen.

2. El accionante refiere:

*Respecto al punto sexto de la petición en el que se le rogó que extienda el archivo original de todas las fotografías arrimadas como evidencia en su INFORME TÉCNICO a fin de validar que las mismas se hayan producido el 29 de agosto de 2023, fecha en la que según su informe se hizo la visita que le permitió sendas evidencias contestó que anexo la evidencia fotográfica solicitada en las últimas páginas de este documento lo que remitió en formato*

PDF.

*Sutilmente CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO pretende evadir el ruego y la condena constitucional en donde se le exigió el archivo original de todas las fotografías arrimadas como evidencia en su INFORME TÉCNICO lo que se limita a extender en formato PDF de donde resulta imposible conocer la fecha de producción de las fotografías.*

De acuerdo con la manifestación presentada por el accionante, se observa que el accionado le informó *“Con Relación al punto 6, me permito aclarar que el archivo original (Informe Técnico) yace en poder de la Señora Yenni Carolina Duque Garzón, quien era la parte interesada en la emisión del informe, sin embargo, en virtud de dar cumplimiento a su solicitud le fue requerido a la señora YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN. copia escaneada del informe en mención, este se adjunta en formato PDF como evidencia. así mismo se anexan dos carpetas comprimidas con los siguientes archivos (Fotos Visita de Campo – Fotos evidencias suministradas), en aras de suministrar lo solicitado por usted en este punto. Aclarando que las fotografías anexas al informe técnico entregado obedecen algunas a las tomadas en campo y otras a las evidencias entregadas por la afectada, la señora (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN). Desagregadas y ubicadas así, en el informe técnico: Pagina 1 - Tomadas en visita de campo Pagina 2 - Primeras dos fotos tomadas en visita de campo - dos fotos ultimas suministradas por la afectada (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN) Pagina 3 - Tomadas en visita de campo Pagina 4 - Suministradas por la afectada (YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN)”*.

Bajo ese entendido, para esta sede judicial el numeral 6° de la petición elevada por el accionante se encuentra resuelta como quiera que le indicó que solo le podía remitir copia toda vez que las fotografías originales las tenía la señora YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN, ahora el actor indica que resulta imposible saber cuándo fue la fecha en que se tomaron las mismas como quiera que se encuentran en formato PDF, no obstante, se resalta que si bien la petición elevada era para que se expidiera el archivo original de las fotografías, lo cierto, es que el accionado le envió copia y le aclaró que los originales los tiene otra persona, respuesta que es válida para este Despacho debido a que el núcleo del derecho de petición consiste en que la respuesta sea precisa, clara y de fondo frente a lo peticionado, situación que se observa en este numeral.

### 3. El accionante indica:

*Respecto al punto séptimo de la petición en el que se le rogó que informe si el 29 de agosto de 2023, en plena época de sequía, pudo percibir con sus propios sentidos las Afectaciones en la vivienda debido a las aguas escorrentías NO canalizadas por el predio colindante, lo que plasmó como evidencia consistente en dos fotografías en su INFORME TÉCNICO, de forma procaz, CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO, contestó que el concepto se basa en las evidencias allegadas por la solicitante y según en lo percibido en la visita de campo.*

Respecto a esta solicitud el accionado le informó *“Es de anotar que las fotografías anexas al informe obedecen algunas a información suministrada por la propietaria del lote afectado y otras tomadas en campo, como se explica en el punto anterior, cabe anotar que las conclusiones del informe no están basadas en las afectaciones encontradas si no a las evidencias entre niveles de los dos lotes y pendientes de los mismos, lo que lleva a concluir las causas de escorrentía, entendiendo por escorrentía a la lámina de agua que circula sobre la superficie. En respuesta al punto 7”*.

De acuerdo con lo expuesto, para el Despacho el accionado sí dio una respuesta clara y precisa frente a la referida solicitud como quiera que le aclaró que las conclusiones no se encuentran basadas en las afectaciones encontradas, sino que a la evidencia de los niveles entre los lotes que permitían concluir que la causa era

escorrentía, información que resulta precisa frente a lo petitionado.

4. El accionante manifiesta:

*Respecto al punto séptimo de la petición en el que se le rogó que informe si el 29 de agosto de 2023 pudo percibir con sus propios sentidos la caja de inspección del lote 19, la que menciona en el folio 1 de su INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN, contestó a esta respuesta se hace referencia en el numeral 7 de su petición, es decir, que el concepto se basa en las evidencias allegadas por la solicitante y según en lo percibido en la visita de campo.*

Frente a la manifestación expuesta, observa el Despacho que la inconformidad no es de la pretensión 7° del derecho de petición, sino que de la 9° como quiera que este establece *“Informe si el 29 de agosto de 2023 pudo percibir con sus propios sentidos la caja de inspección del lote 19, la que menciona en el folio 1 de su INFORME TÉCNICO que ahora me enrostra YENNI CAROLINA DUQUE GARZÓN”*.

Sobre esta solicitud el accionado respondió *“En respuesta al punto 9 del derecho de petición, se debe aclarar que en la visita técnica se pudo observar la existencia de una caja de inspección ubicada aproximadamente a 2 metros del muro, sin embargo, No se tomó evidencia fotográfica de la misma, por NO considerarlo relevante dentro del informe técnico”*.

Ahora, de acuerdo con la respuesta anteriormente señalada, para el Despacho también se resuelve de fondo esta pretensión, por cuanto le informó de manera clara que se observó la caja, pero que no se tomaron fotografías por no ser relevante, por lo que la respuesta es clara y precisa.

Acorde con lo analizado, a juicio de este Despacho sí se da una respuesta de fondo a lo petitionado, independientemente que el accionante no esté de acuerdo con el contenido de la respuesta, en la medida que esta puede ser positiva o negativa respecto de lo petitionado y no necesariamente acceder a lo pretendido.

No obstante, como se indicó si bien el accionado dio respuesta a la petición que elevó el actor, no hizo referencia de fondo respecto al punto 5° de la solicitud que elevó el accionante, por cuanto no le especificó los artículos que incumple según el informe técnico o de ser el caso si no se incumplen.

Por lo anterior, se admitirá el incidente de desacato en contra de CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO por lo expuesto en precedencia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato en contra de **CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferido dentro de la tutela No. 02 2023 01161; al no dar cumplimiento total a la sentencia emitida, por cuanto en el mismo se ordenó **expresamente** al accionado que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa sentencia, dar respuesta de fondo a la pretensión 5° del petición elevado el doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificándola en forma efectiva a la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **CARLOS ANDRÉS ARISTIZABAL MORENO**, la iniciación del presente incidente, corriéndole traslado por el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo proferido el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), presente sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda

hacer valer acompañadas de los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 y 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes, de conformidad con lo dispuesto en proveído de fecha 16 de julio de 2014 emitido por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral con radicado No. 660033, en el cual resolvió el conflicto negativo de competencias y señaló:

**“la apertura o decisión del incidente de desacato no necesaria e inexorablemente rigurosamente debe ser notificada de manera personal, pues el juez cuenta con otros medios de comunicación a su alcance que son tanto más eficaces y expeditos que la notificación personal, para lograr el oportuno conocimiento de las actuaciones procesales, con los cuales se respeta el derecho al debido proceso del demandado y, a su vez, se asegura el cumplimiento de las órdenes de tutela y se logra la protección de la naturaleza de esta acción constitucional como un mecanismo de amparo urgente.**

*Por lo anterior, cualquiera que sea el medio empleado por los jueces para dar a conocer la decisión a las partes o a los sujetos legitimados para impugnarla, sin duda alguna debe ser lo suficientemente efectivo para garantizar, el derecho de defensa del afectado, pues si bien es cierto, como ya se dijo, el juez de tutela tiene un margen de discrecionalidad para escoger el medio de notificación que considere más idóneo, este procedimiento deberá realizarse de conformidad con la ley, lo que implica además, que si un medio de notificación, como el efectuado a través de comisionado, fue derogado, como es este el caso, debe acudir a otro mecanismo de notificación previsto en la ley, que sea eficaz y expedito para poner en conocimiento de las partes, las decisiones tomadas en un fallo de tutela. O incidente de desacato.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765e553240ab0523d4c725d0d238ee81c45241252722c0a8b3d3be4415bdf2b4

Documento generado en 25/10/2023 04:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>